

RESOLUCIÓN No. 04992

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, resolvió Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE** o quién haga sus veces, para operar para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2015 a la señora **LUISA FERNANDA ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.908.703, en calidad de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, según poder anexo, ejecutoriada según constancia el 15 de octubre de 2015 y fue publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 04 de marzo de 2016.

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 01335 del 24 de agosto de 2015**, estableció:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE representada legalmente por el señor RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES, o quien haga sus veces, deberá realizar las siguientes actividades:

a). *Demostrar anualmente el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4º y 9º de la Resolución 6982 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, debiendo realizar estudios isocinéticos de evaluación de emisiones a cada fuente objeto de permiso (bancos de Molienda) de manera anual, el término se contará a partir de la realización de los últimos muestreos esto es, a partir del 13 de Marzo de 2015.*

RESOLUCIÓN No. 04992

b). Realizar el pago correspondiente al servicio de evaluación y seguimiento del permiso de emisiones atmosféricas y/o el pago de evaluación de estudio de emisiones atmosféricas, tal como lo señala la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012 o las normas que se encuentren vigentes para los mismo efectos.

c). Cuando quiera que se pretenda realizar mantenimiento rutinario o periódico y sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a la autoridad ambiental, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas o ante cualquier falla de los mismos informar veinticuatro (24) horas posteriores al suceso, suministrando la siguiente información: a. Nombre y localización de la fuente de emisión, b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control y c. Cronograma detallado de las actividades a implementar o implementadas.

d). Constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión y/o revocatoria del permiso de emisiones atmosféricas tal como lo establece el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Que en atención a los radicados 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020 y verificación de cumplimiento a la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015, allegados por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE, identificada con NIT. 800.146.425-6, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020**, el cual en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

"(...) 12.13 Teniendo en cuenta que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, no se considera técnicamente viable otorgar la renovación del permiso de emisiones para operar el proceso de molienda, el cual involucra sus fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim. (...)"

RESOLUCIÓN No. 04992

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo los resultados del **Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020**, mediante la **Resolución 02717 del 13 de diciembre de 2020**, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – **No renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas** solicitado mediante radicado 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020, por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Advertir a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, que las fuentes fijas bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), **NO podrán operar hasta tanto se solicite y se allegue los documentos o requisitos para solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, o en observancia de las normas que modifiquen o sustituyan las citadas, so pena de que sea suspendido o revocado.**

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 15 de julio de 2021.

Que contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER156993 del 30 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“(…)”

FUNDAMENTO 1

“Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020, se determina que no es viable técnica y jurídicamente Renovar el permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A – MOLINOS RICAURTE (...), para los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), al no encontrarse cumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 01335 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se le otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, por cuanto la toma de muestras y análisis de laboratorio

RESOLUCIÓN No. 04992

no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

En virtud de lo anterior, no hay lugar a duda que este despacho se equivoca en señalar el incumplimiento por parte de mi representada a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 01335 del 24 de agosto de 2015 y dado a que este es el UNICO sustento técnico para considerar inviable técnica y jurídicamente la renovación del permiso, es necesario que este despacho reponga el acto administrativo que nos ocupa, y realice un análisis acucioso de los informes allegados por mi representada mediante los radicados No.2020ER285385 de diciembre de 2020, 2021ER17131 del 29 de enero de 2021 y 2021ER54586 del 25 de marzo de 2021, así como, de todos los informes de resultados de estudios de emisiones atmosféricas presentados por nuestra empresa a lo largo de los 5 años de vigencia del permiso. Lo anterior, en cumplimiento a los principios fundamentales de la función administrativa, como lo son, los principios de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad. Al respecto el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece lo siguiente:

*“**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dentro de sus principios rectores, establece lo siguiente:

*“**Artículo 3.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

FUNDAMENTO 2

“Si el titular del presente permiso de emisiones atmosféricas pretende la renovación del mismo, deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas, esto es la Resolución 6982 de 2011 y siguiendo el trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: “Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de

RESOLUCIÓN No. 04992

Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”

Atendiendo a lo señalado por este despacho, es oportuno señalar que mi representada cumplió a cabalidad con los términos señalados por la norma para solicitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, es evidente que la autoridad transgredió gravemente los términos y procedimiento señalado en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, que dispone en uno de sus apartes lo siguiente:

ARTICULO 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

(...)

*La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a su presentación, **podrá exigir información complementaria al peticionario** y verificar, mediante visita técnica, que se practicara dentro de los (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.*

***Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones a la inicial.** Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, son evidentes las violaciones procedimentales y al debido proceso cometidos por esta autoridad en el trámite de renovación, razón por la cual, consideramos necesario que este despacho reponga el acto administrativo que nos ocupa y proceda a cumplir con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, así como, a evaluar la documentación allegada por mi representada, en virtud de los principios administrativos esbozados en el presente escrito.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

RESOLUCIÓN No. 04992

Que el artículo 29 de la Constitución establece el debido proceso, como un derecho fundamental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

• Del Permiso de Emisiones

Que el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles*

RESOLUCIÓN No. 04992

establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...".
(Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 el 2015, se dispone lo siguiente; *"Artículo 86°.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)"

Que mediante el numeral 1, del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 frente al recurso de reposición se determinó que:

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

El Artículo 76 de la citada ley establece que:

Oportunidad y presentación. Artículo 76.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 04992

Que a través del numeral 1, 2,3 y 4 del Artículo 77, los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, en el cual se dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-442 de 1992, ha reconocido frente al debido proceso lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los radicados 2019ER298424 del 20 de diciembre de 2019, 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, 2020ER42079 del 21 de febrero de 2020, 2020ER83176 del 15 de mayo de 2020 y verificación de cumplimiento a la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015, allegados por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A – MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, ubicada en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020**, el cual en uno de sus apartes señalo:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO:

RESOLUCIÓN No. 04992

12.13 Teniendo en cuenta que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, **no se considera técnicamente viable otorgar la renovación del permiso de emisiones para operar el proceso de molienda, el cual involucra sus fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim (...)**

Que una vez evaluado el concepto anterior es claro determinar que la documentación para el estudio de la viabilidad de renovación del permiso se encontraba completo, por ello esta autoridad emitió el Concepto Técnico No. 09681 del 19 de octubre de 2020, el cual fue acogido por la Resolución 02717 del 13 de diciembre de 2020.

Por lo anterior se concluye que el recurrente hace un análisis erróneo del numeral 1 del artículo 2.2.5.1.7.5. del Decreto 1076, ya que, el requerimiento de información es en caso de que la documentación allegada no reúna los requisitos exigidos en la solicitud del permiso, pues en esta revisión se hace un control formal de los documentos presentados, contrario sensu, si la documentación esta incompleta esta autoridad indicara en el Auto de Iniciación del trámite del permiso, las correcciones o adiciones para que el interesado las subsane en el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto a la interpretación que esta autoridad hace de la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 1335 de 2015, es claro que para demostrar el cumplimiento de los parámetros establecidos por los artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011, el recurrente no logro demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, por cuanto la toma de muestras y análisis no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en los métodos US EPA empleados y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, razón por la cual no se consideró representativo, hecho que quedo claramente expresado en el concepto técnico 09681 del 19 de octubre de 2020, de la siguiente forma:

11.1. ESTUDIO DE EMISIONES REALIZADO A LA FUENTE DE EMISIÓN FILTRO FAVINI

- a. De acuerdo con el registro presentado en la página cuarenta y tres (43) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el primer y último punto, calculados para la toma de muestra de material particulado en la chimenea del Filtro Favini no fueron ajustados, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 11.3.2. del método US EPA 1, en el cual se señala que ...” Cuando alguno o algunos de los puntos transversales ubicados como se indica en la Sección 11.3.1., caen dentro de los 2,5 cm (1 in) de la pared interna de la chimenea, se deben reubicar lejos de la pared de la chimenea, así: (1) a una distancia de 2,5 cm (1,0 in.); o

RESOLUCIÓN No. 04992

(2) a una distancia igual al diámetro interior de la boquilla, en caso de ser más grande. Estos puntos transversales reubicados (en cada extremo de un diámetro) deben ser los puntos transversales "ajustados".

- b. No se evidencia chequeos de fugas en la línea del tubo Pitot durante la ejecución del muestreo preliminar y la toma de muestras o corridas 1, 2 y 3. Lo anterior, genera incumplimiento al numeral 8.3 del método US EPA 2, el cual establece que ... "Realice una verificación de fugas posterior a la prueba (obligatoria), como se describe en la sección 8.1 anterior, para validar la medición transversal." Así mismo, se incumple el numeral 8.1 del método US EPA 5, el cual indica que... "Al final de la ejecución del muestreo (...) verifique si hay fugas en las líneas de Pitot como se describe en el Método 2, sección 8.1. Las líneas deben pasar esta comprobación de fugas para validar los datos de la cabeza de velocidad".
- c. El volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente, es de 1,147 dscm, 1,175 dscm y 1,157, para las muestras 1, 2 y 3, respectivamente. Por lo tanto, es inferior al volumen mínimo establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de "Industria molinera". Es pertinente mencionar que en éste se señala claramente que, el volumen mínimo de muestra para la actividad de "Industria molinera" debe ser superior a 1,70 dscm.
- d. De acuerdo con los reportes de laboratorio presentados en el anexo 4 del informe final del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el pesaje inicial de los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 312 y 309 empleados para la toma de muestras de Material Particulado en la fuente de emisión Filtro Favini no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 8.1.3 del método US EPA 5, donde se establece que, ... "Pese cada filtro (o filtro y contenedor de envío) a intervalos de al menos 6 horas a un peso constante (es decir, ≤ 0.5 mg de cambio con respecto al pesaje anterior). Registre los resultados al 0.1 mg más cercano". De igual manera, el análisis gravimétrico de las muestras de Material Particulado recolectadas en los filtros identificados con "REF. CLIENTE" 312 y 310 no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 11.2.1. del método US EPA 5, el cual establece que, ... "Pese hasta un peso constante e informe los resultados al 0.1 mg más cercano. Para los propósitos de esta sección, el término "peso constante" significa una diferencia de no más de 0.5 mg o 1 por ciento del peso total menos peso de tara, lo que sea mayor, entre dos pesadas consecutivas, con no menos de 6 horas de tiempo de desecación entre pesajes."

11.2. ESTUDIO DE EMISIONES REALIZADO A LA FUENTE DE EMISIÓN FILTRO OCRIM

- a. De acuerdo con el registro presentado en la página ciento sesenta y cinco (165) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el primer y último punto, calculados para la toma de muestra de material particulado en la chimenea del Filtro Ocrim no fueron ajustados, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 11.3.2. del método US EPA 1, en el cual se señala que ... "Cuando alguno o algunos de los puntos transversales ubicados como se indica en la Sección 11.3.1., caen dentro de los 2,5 cm (1 in) de la pared interna de la chimenea, se deben reubicar lejos de la pared de la chimenea, así: (1) a una distancia de 2,5 cm (1,0 in.); o (2) a una distancia igual al diámetro interior de la boquilla, en caso de ser más grande. Estos puntos transversales reubicados (en cada extremo de un diámetro) deben ser los puntos transversales "ajustados"."

RESOLUCIÓN No. 04992

- b. *No se evidencia chequeos de fugas en la línea del tubo Pitot durante la ejecución del muestreo preliminar y la toma de muestras o corridas 1, 2 y 3. Lo anterior, genera incumplimiento al numeral 8.3 del método US EPA 2, el cual establece que ...” Realice una verificación de fugas posterior a la prueba (obligatoria), como se describe en la sección 8.1 anterior, para validar la medición transversal.” Así mismo, se incumple el numeral 8.1 del método US EPA 5, el cual indica que... “Al final de la ejecución del muestreo (...) verifique si hay fugas en las líneas de Pitot como se describe en el Método 2, sección 8.1. Las líneas deben pasar esta comprobación de fugas para validar los datos de la cabeza de velocidad”.*
- c. *El volumen estándar seco de las muestras recolectadas para la determinación de Material Particulado (MP) y corroborado mediante la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente, es de 0,937 dscm, 0,934 dscm y 0,953, para las muestras 1, 2 y 3, respectivamente. Por lo tanto, es inferior al volumen mínimo establecido en la Tabla 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para la actividad de “Industria molinera”. Es pertinente mencionar que en éste se señala claramente que, el volumen mínimo de muestra para la actividad de “Industria molinera” debe ser superior a 1,70 dscm.*
- d. *Teniendo en cuenta el registro presentado en la página doscientos diecisiete (217) del documento allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, se realizó verificación de las boquillas AIR-069-4 y AIR-069-5 con diámetro promedio de 7,53 mm y 4,2 mm, respectivamente. Sin embargo, como se evidencia en las páginas 178 y 179 para la toma de muestras No. 2 y No. 3 realizadas en la fuente de emisión Filtro Ocrim se emplearon boquillas con diámetros 4,36 mm y 4,39 mm, respectivamente, de las cual no existe soporte de su verificación. Lo anterior, incumple con lo establecido en el numeral 2.2.1.6.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual indica que, ... “Para el caso de las boquillas y los tubos pitot se deberá realizar una verificación geométrica del diámetro interno cada vez que se realice una medición en campo y anexar el registro de la misma”.*
- e. *De acuerdo con los reportes de laboratorio presentados en el anexo 4 del informe final del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020, el pesaje inicial de los filtros identificados con “REF. CLIENTE” 308, 307 y 306 empleados para la toma de muestras de Material Particulado en la fuente de emisión Filtro Ocrim no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 8.1.3 del método US EPA 5, donde se establece que, ...”Pese cada filtro (o filtro y contenedor de envío) a intervalos de al menos 6 horas a un peso constante (es decir, ≤ 0.5 mg de cambio con respecto al pesaje anterior). Registre los resultados al 0.1 mg más cercano”. De igual manera, el análisis gravimétrico de las muestras de Material Particulado recolectadas en los filtros identificados con “REF. CLIENTE” 308, 307 y 306 no se realizó a peso constante, por cuanto se evidencia una variación superior a 0,5 mg entre los valores presentados, incumpliendo con el numeral 11.2.1. del método US EPA 5, el cual establece que, ...” Pese hasta un peso constante e informe los resultados al 0.1 mg más cercano. Para los propósitos de esta sección, el término “peso constante” significa una diferencia de no más de 0.5 mg o 1 por ciento del peso total menos peso de tara, lo que sea mayor, entre dos pesadas consecutivas, con no menos de 6 horas de tiempo de desecación entre pesajes.”*

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.13. *Teniendo en cuenta que el estudio de emisiones presentado mediante radicado 2020ER41296 del 20 de febrero de 2020 se considera no representativo para demostrar el*

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN No. 04992

*cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en las fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, **no se considera técnicamente viable otorgar la renovación del permiso de emisiones para operar el proceso de molienda, el cual involucra sus fuentes fijas de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim.***

(...)"

Ahora bien, respecto de los estudios presentados mediante radicados 2020ER285385 del 23 de diciembre de 2020, 2021ER17131 del 29 de enero de 2021, 2021ER36301 del 25 de febrero de 2021, 2121ER36306 del 25 de febrero de 2021 y 2021ER54586 del 25 de marzo de 2021, no fueron tenidos en cuenta en el trámite de decisión de la solicitud de prórroga, ya que los mismo fueron allegados a esta autoridad con posterioridad a la expedición de la Resolución 2717 del 13 de diciembre de 2020.

Que, realizado el correspondiente control de legalidad de la actuación surtida, no se vislumbra vicios o errores que haya realizado esta autoridad en el desarrollo y tramite de la solicitud de renovación del permiso de emisiones otorgado inicialmente por la Resolución 1335 de 2015 y en consecuencia se confirmara en todos sus puntos la Resolución 2717 del 13 de diciembre de 2020.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN No. 04992

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, entre otras, la función de: *“Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso procesal de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo.”*

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el Secretario de Ambiente, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, entre otras, la función de: *“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar lo resuelto en la **Resolución 2717 del 13 de diciembre de 2020** *“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A - MOLINOS RICAURTE**, identificada con NIT. 800.146.425-6, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 12 B No. 35 – 69 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico controlcalidad.ricaurte@organizacionsolarte.com o la que autorice el

RESOLUCIÓN No. 04992

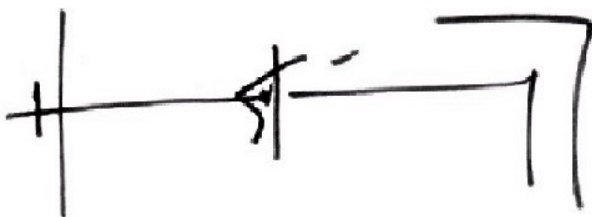
administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE: SDA-02-1995-213
Sector: SCAAV

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/11/2021

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2021